



Junta Nacional de Justicia

Resolución N° 065-2021-PLENO-JNJ

**P.D. N° 078-2020-JNJ
(Acumulado N° 184- 2020-JNJ)**

Lima, 16 de agosto de 2021

VISTO;

El Procedimiento Disciplinario N°078-2020-JNJ (Acumulado N° 184-2020-JNJ), seguido contra el señor Tiberio Juan Aquino Osorio, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, y la ponencia elaborada por el señor Antonio Humberto De la Haza Barrantes; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Del Procedimiento Disciplinario N° 078-2020-JNJ

1. Mediante Oficio N°7864-2019-SG-CS-PJ¹ de fecha 02 de septiembre de 2019, el Presidente del Poder Judicial remitió el Expediente de Visita ODECMA N° 255-2016-Ucayali, que concluyó con la Resolución N° 70 de fecha 07 de mayo de 2019, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la sanción de destitución al señor Tiberio Juan Aquino Osorio, por su actuación como Juez Superior integrante de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.
2. Por Resolución N° 127-2020-JNJ, de 10 de julio de 2020², el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Tiberio Juan Aquino Osorio, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Cargo imputado

3. Se atribuye al mencionado magistrado el siguiente cargo:

Aprovechando de su condición jerárquica, haber acosado sexualmente y tratado en forma inadecuada a una servidora judicial, que laboraba en la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

¹ Folios 2180.

² Folios 2238-2239.



Junta Nacional de Justicia

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente vulnerado el deber funcional previsto en el artículo 34 inciso 17) de la Ley N°29277, Ley de la Carrera Judicial³, lo que constituiría la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 8) de la citada Ley⁴.

Breve descripción de los hechos que sustentan el cargo imputado

4. El 2 de mayo de 2016, a horas 1:15 de la tarde, la señora [REDACTED] asistente judicial en la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, presentó denuncia verbal⁵ ante la Jefatura de la ODECMA Ucayali, en presencia del magistrado contralor Américo Urcino Torres Lozano, manifestando que el día lunes 14 de marzo de 2016 el señor Tiberio Juan Aquino Osorio se acercó a su mesa de trabajo a horas 7.30 a.m. y le dijo que se acercara a su despacho, respondiéndole que iría en un momento. Al promediar las 10:00 a.m. se acercó a la oficina del señor Aquino Osorio y éste le dijo que había solicitado al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali su cambio porque su esposa estaba celosa de ella, porque hacía años atrás le comentaron que él estaba enamorado de la denunciante, precisando que nunca tuvo una relación con dicho magistrado.

Indicó que al salir de la oficina del magistrado conversó con las asistentes [REDACTED] sobre lo sucedido; y, posteriormente, se dirigió a la oficina del Presidente de Sala, señor Hermógenes Lima Chayña, a quien preguntó si tenía conocimiento de la solicitud de rotación, respondiéndole que no tenía conocimiento. En ese momento, el doctor Lima Chayña conversó con el Presidente de la Corte Superior señor Federick Rivera Berrospi; posteriormente, el doctor Lima Chayña le indicó que estaba conforme con su trabajo y no tenía problemas, por lo que no quería la rotación.

Continuó relatando que a la semana siguiente, el 22 de marzo a las 10:00 a.m., el señor Lima Chayña la llamó para comunicarle que el señor Aquino Osorio nuevamente había solicitado su cambio a la Presidencia de la Corte, respondiendo la servidora que el señor Aquino Osorio debía fundamentar su pedido si deseaba su rotación; ese mismo día, luego de una hora, se acercó a la oficina del señor Aquino Osorio para preguntarle por qué estaba solicitando su rotación; es así que en ese momento el señor Tiberio Aquino se levantó de su escritorio, se acercó y cogiéndola de la mano le dijo: “Esto se puede arreglar si tu quisieras” y después la jaló hacia él con intención de besarla y trató de cogerle las nalgas, hecho que hubiera logrado, según la denunciante, sino conseguía alejarse.

³ **Artículo 34.- Deberes**

Son deberes de los jueces:

(...) 17. Guardar en todo momento conducta intachable”.

⁴ **Artículo 34.- Deberes**

Son deberes de los jueces:

(...) 17. Guardar en todo momento conducta intachable”.

⁵ Folio 1 -2



Junta Nacional de Justicia

Saliendo de la Sala llamó a la servidora [REDACTED] y le dijo que quería denunciar lo ocurrido, siendo tranquilizada por ésta quien le manifestó que no le iban a creer porque él era un magistrado superior y ella una simple trabajadora. Posteriormente, después de una hora del almuerzo se comunicó con la servidora [REDACTED] y le indicó lo que había pasado, quien también le dijo que no le iban a creer.

Luego del 22 de marzo, trató de no tener contacto con el señor Aquino Osorio, sin embargo, el día 29 de abril, nuevamente el doctor Lima Chayña, la llamó y le dijo que el señor Aquino Osorio había solicitado su cambio reiteradamente, por lo que arregló sus cosas a la espera de la rotación y se acercó a la oficina del señor Aquino Osorio, indicándole que ya había conseguido su rotación, y en ese momento le dijo: “Ves eso te pasa por no haber aceptado mi proposición anterior, tú sabes que yo tengo el poder”, respondiéndole, “todo da vueltas en este mundo” y retirándose de su oficina.

Continuó relatando que ese día se había apersonado a conversar con el señor Omar Magno García Zavaleta y luego con el señor Lima Chayña sobre lo acontecido. El señor Lima Chayña conversó con el señor Federick Rivera Berrospi, quien le indicó que estaba en su derecho de presentar las denuncias correspondientes. Refiere que si no denunció antes fue por temor a las burlas, las que le hicieron a la servidora Diana Solís Landeo con quien ya había tenido antecedentes de dichos tratos.

5. Posteriormente, el 02 de junio de 2016, la denunciante precisó que la comisión de los hechos (el jalón con intento de besarla y cogerle las nalgas) fue el día jueves 17 de marzo del 2016⁶, lo que reiteró mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2016⁷, solicitando rectificación de error material al Jefe Adjunto de la Unidad de Investigación Anticorrupción de la OCMA, para que se corrigiera la fecha indicada en su denuncia, manifestando que no fue el 22 de marzo de 2016 sino el 17 del mismo mes y año, lo cual se corrigió en dicha sede contralora⁸.

Del Procedimiento Disciplinario N°184-2020-JNJ

6. Mediante Oficio N° 000223-2020-P-PJ⁹ de fecha 04 de noviembre de 2020, el Presidente del Poder Judicial remitió el Expediente de Investigación ODECMA N° 250-2014-Ucayali, que concluyó con la Resolución N° 42 de fecha 20 de octubre de 2020, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso a la Junta Nacional de Justicia la imposición de la sanción de destitución al señor Tiberio Juan Aquino Osorio, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

⁶ Fojas 102

⁷ Folio 1023

⁸ Fojas 1045

⁹ Folios 2459.



Junta Nacional de Justicia

7. Por Resolución N° 250-2020-JNJ de 27 de noviembre de 2020¹⁰, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Tiberio Juan Aquino Osorio, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Cargo imputado

8. Se atribuye al mencionado magistrado el siguiente cargo:

Haber incurrido en presunto acto de acoso sexual contra la servidora judicial identificada con iniciales D.P.S.L., quien se desempeñaba como Asistente de su despacho, hecho que habría sucedido el día 09 de mayo del 2014, en un inmueble cercano a su centro de trabajo.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente vulnerado el deber funcional previsto en el artículo 34 inciso 17) de la Ley N°29277, Ley de la Carrera Judicial¹¹, lo que constituiría la falta muy grave prevista en el artículo 48 numeral 8) de la citada Ley¹².

Breve descripción de los hechos que sustentan el cargo imputado

9. La servidora de iniciales D.P.S.L. formuló queja contra el magistrado investigado, en ese momento su jefe, relatando que con fecha 09 de mayo de 2014 el magistrado Tiberio Juan Aquino Osorio le pidió que lo ayudara en la mudanza de su sobrina, en un inmueble de cuatro pisos cercano al centro de trabajo, indicándole que él iría primero y que lo alcanzara. En su denuncia, la servidora señaló que al llegar a sitio indicado le pareció extraño el ambiente al cual acudía, lo que corroboró al llegar al cuarto piso, relatando que cuando el magistrado abrió la puerta ella le preguntó por las cajas para ayudarlo, a lo que él le tomó del brazo izquierdo con fuerza, diciéndole que no se asuste, que era para darle su regalo, observando que en esa habitación solo había una cama, logrando soltarse para luego retirarse sumamente nerviosa y asustada del lugar, hecho que inicialmente le contó a sus amistades cercanas.
10. Por Resolución s/n de fecha 14 de diciembre de 2020¹³, se dispuso acumular al procedimiento disciplinario N° 078-2020-JNJ el procedimiento disciplinario N° 184-2020-JNJ, seguido a Tiberio Juan Aquino Osorio.

¹⁰ Folios 2460-2461.

¹¹ **“Artículo 34.- Deberes**
Son deberes de los jueces:
(...) 17. Guardar en todo momento conducta intachable”.

¹² **“Artículo 48.- Faltas muy graves**
Son faltas muy graves: (...)
8. Cometer actos de acosos sexual debidamente comprobados”.

¹³ Folios 2456 -2458



Junta Nacional de Justicia

Del Descargo del magistrado investigado

En el PD. N° 078-2020-JNJ

11. El 27 de agosto de 2020 el magistrado investigado presentó sus alegaciones de defensa¹⁴, en los siguientes términos:
- Negó los hechos denunciados. Si bien reconoció que pidió la rotación de la servidora [REDACTED] por cuanto su esposa le había manifestado encontrarse celosa de ella, rechazó que la hubiera jalado para intentar besarla y cogerle las nalgas, como afirma la denunciante.
 - Sostuvo que no era verdad que los hechos hubieran ocurrido el 22 de marzo de 2016, como en un inicio denunció la servidora, pues ese día se encontraba en audiencias y con visita ordinaria de la ODECMA, conforme consta en las respectivas actas, así como con el testimonio de la servidora Sadith Vela Tananta, cuyo escritorio se encontraba frente a su oficina, señalando que ese día la denunciante no ingresó a la misma.
 - Indicó que la denunciante cambió su versión señalando que los hechos ocurrieron el 17 de marzo de 2016 recién cuando se enteró de la querrela que le había interpuesto por difamación y demostraba que los hechos no podían haber ocurrido el 22 de marzo.
 - Asimismo, cuestionó las pruebas de cargo que sostienen los hechos imputados consistentes en la manifestación de la presunta agraviada [REDACTED] la declaración de la testigo [REDACTED] declaración del testigo Omar García Zavaleta, declaración del testigo Hermógenes Lima Chayña; el informe médico 192 –D—RAUD- 2016 de salud emitido por el psiquiatra Oscar Cornejo Chávez; y, el informe psicológico N° 091-2016.CEMPPUCALLPA.MIN/PNCFS-LKFA emitido por la psicóloga Liz Keila Flores Asental; indicando que eran contradictorios y no se condecían con los hechos.
 - Además, dedujo la excepción de prescripción de la acción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario emitido en la Resolución N° 127-2020-JNJ en el extremo del cargo referido a haber “tratado en forma inadecuada” a una servidora judicial que laboraba en la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, pues ese aspecto, sostiene, no fue materia del pedido de destitución emitido por la OCMA.

En el P. D. N° 184-2020-JNJ

12. El magistrado investigado presentó sus alegaciones de defensa, fundamentalmente en los siguientes términos:

¹⁴ Folios 2247-2284



Junta Nacional de Justicia

- Por escrito presentado el 15 de diciembre de 2020¹⁵ dedujo la excepción de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 184-2020-JNJ.
- Por escrito presentado el 21 de diciembre de 2020¹⁶ formuló su descargo negando los hechos imputados, sosteniendo que no configuran actos de hostigamiento sexual, lo que ya ha sido, según afirma, establecido por disposición fiscal en la investigación que se le siguió por los mismos hechos. Reiteró la excepción de prescripción deducida y solicitó la nulidad de todo lo actuado.

De la diligencia de Informe oral

13. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ y modificado por Resolución N° 048-2020-JNJ, se señaló día y hora para la vista de la causa e informe oral el 09 de junio de 2021 a horas 10:00 a.m., conforme al acta correspondiente. En dicha diligencia el investigado hizo uso de la palabra, reiterando los argumentos expuestos en sus descargos con relación a la servidora [REDACTED] negando los hechos imputados e incidiendo en las contradicciones en que a su parecer incurren los testigos, así como la propia servidora agraviada, principalmente en lo que se refiere a la fecha de comisión del presunto acto de acoso sexual que se le imputa a título de cargo. Argumentos que, además, presentó por escrito.

Análisis

Sobre la excepción de prescripción deducida por el investigado

14. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, sentencia del 22 de noviembre de 2007, en su fundamento 111 señala que *“La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional”*.
15. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 1805-2005/HC-TC, en sus fundamentos 6 y 7, ha establecido que *“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo*

¹⁵ Folios 2475-2477

¹⁶ Folios 2481-2489



Junta Nacional de Justicia

apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo”.

16. A su vez, en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC LIMA, fundamento 9, el Tribunal Constitucional ha indicado que *“...la administración en el ejercicio de su facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto de la prescripción...”*.
17. Dentro de este marco jurídico, corresponde pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el magistrado investigado respecto de la prescripción de la acción respecto al cargo imputado en la Resolución N° 127-2020-JNJ en el extremo referido a haber tratado de manera inadecuada a una servidora judicial; y, respecto de la prescripción del procedimiento en el marco de la imputación contenida en la Resolución N° 250-2020-JNJ.

Sobre la prescripción de la acción con relación a un extremo de la imputación contenida en la Resolución N° 127-2020-JNJ (P. D. N° 078-2020-JNJ)

18. Al dictarse a Resolución N° 127-2020-JNJ se imputó al magistrado investigado que: *“Aprovechando de su condición jerárquica, haber acosado sexualmente y tratado en forma inadecuada a una servidora judicial, que laboraba en la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali”*.
19. El magistrado investigado, al formular sus descargos, indicó que se le había atribuido un nuevo cargo, contenido en la frase: *“tratado en forma inadecuada a una servidora judicial”*, ya que entiende que difiere del cargo establecido por la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA en el procedimiento disciplinario que se le siguió en dicha sede y derivó en el pedido de destitución ante la Junta Nacional de Justicia, planteando, por ello, la prescripción de la acción contra lo que considera como *“nuevo”* cargo.
20. Al respecto, debe señalarse que en el Décimo Cuarto considerando de la Resolución N° 70 de 7 de mayo de 2019, emitida por la Jefatura de OCMA solicitando la destitución del investigado, textualmente se señala: *“En consecuencia, se encuentra acreditado que la versión de la denunciante sobre el acoso de connotación sexual y trato inadecuado del cual fue objeto por parte del juez investigado...”*¹⁷; de manera que la redacción del cargo contenido en la Resolución N° 127-2020-JNJ no altera la imputación y mantiene los hechos inalterables.

Por consiguiente, la excepción de prescripción de la acción planteada en este extremo deviene en infundada.

¹⁷ Fojas 2053



Junta Nacional de Justicia

Sobre la prescripción del procedimiento recaído en la imputación contenida en la Resolución N° 250-2020-JNJ (PD. N° 184-2020-JNJ)

21. El investigado ha deducido la excepción de prescripción del procedimiento disciplinario, sosteniendo que desde la fecha en que se le imputaron cargos en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ucayali, hasta que la Jefatura de la OCMA resolvió proponer la destitución materia de la Resolución N° 250-2020-JNJ, transcurrió en exceso el plazo de prescripción para determinar una falta administrativa.
22. Sobre el particular se debe realizar la verificación de los plazos de acuerdo a la normativa especial aplicable al procedimiento disciplinario seguido al investigado en sede de control interno del Poder Judicial.
23. Al momento de incurrir en la conducta imputada y abrírsele procedimiento disciplinario por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ucayali, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido por Resolución Administrativa N° 229-2012-CE-PJ, de 12 de noviembre de 2012, con las modificaciones introducidas por Resolución Administrativa N° 230-2012-CE-PJ, de la misma fecha.
24. En el artículo 111, inciso 111.3, del citado cuerpo normativo, se establecía que *“el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (4) años de iniciado”,* y en el artículo 112 se establecía que *“el cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario. La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción. Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción. Esta prescripción solo opera hasta la expedición de la resolución final en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción.”*
25. En esa medida, se advierte que la apertura del procedimiento disciplinario contra el investigado Aquino Osorio se dio por Resolución N° 05 de Jefatura de la ODECMA de Ucayali¹⁸ de fecha 22 de mayo de 2014 y notificada el 26 de mayo de 2014¹⁹, por lo que en aplicación de la norma glosada en el numeral precedente, la prescripción del procedimiento disciplinario habría operado el 26 de mayo del año 2018.
26. Ahora bien, con fecha 29 de enero de 2015 se emitió el primer pronunciamiento de fondo, mediante Resolución N° 23 de la Unidad de Investigación y Anticorrupción

¹⁸ Fojas 51 a 54.

¹⁹ Fojas 58./



Junta Nacional de Justicia

de la OCMA²⁰, absolviendo al investigado Aquino Osorio del cargo imputado, lo que fue notificado el 16 de febrero de 2015²¹; resolución que fue declarada consentida el 24 de agosto de 2015²².

27. En ese orden de ideas, conforme a las normas glosadas previamente, el plazo de prescripción se interrumpió con este pronunciamiento; por tanto, desde la fecha en que se notificó el mismo, se vuelve a contar el plazo de cuatro años para que opere la prescripción, esto es, operaría el 16 de febrero de 2019.
28. Por resolución N° 28 (consignada por error como 40), del 14 de diciembre de 2017²³, se dejó sin efecto la resolución que declaró consentida la decisión de absolver al señor Aquino Osorio, por haberse determinado vicios en la notificación, concediéndose recurso de apelación a la agraviada; y, recién con fecha 10 de marzo de 2020, por Resolución N° 40²⁴, la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA decidió revocar la resolución N° 23 que absolvió al señor Aquino Osorio y propuso que se le impusiera la medida disciplinaria de destitución. Finalmente, por resolución N° 42 de 20 de octubre de 2020²⁵, notificada el 21 de octubre de 2020²⁶, la Jefatura de OCMA resuelve proponer a la Junta Nacional de Justicia la destitución del mencionado magistrado.
29. Tenemos, entonces, que en el caso concreto el cómputo del plazo de prescripción ha excedido el término establecido normativamente por el Reglamento correspondiente de la Oficina de Control de la Magistratura, verificándose que desde el 29 de enero de 2015 en que se dispone la absolución del señor Aquino Osorio, notificado el 16 de febrero de 2015 y que constituye el primer pronunciamiento de fondo sobre el caso, el trámite estuvo paralizado hasta el 14 de diciembre de 2017 (es decir por más de 2 años) en que se emite la Resolución N° 28 (consignada por error como 40) que revoca la decisión de tener por consentida la absolución; y, elevada la apelación respectiva impulsada por la agraviada, el trámite se paralizó desde el 18 de abril de 2018 hasta el 10 de marzo de 2020 (es decir, poco menos de 2 años) en que se emite la Resolución N° 40 que revoca la decisión de absolución del señor Aquino Osorio y propone su destitución, emitiéndose decisión final en sede de OCMA el 20 de octubre de 2020; por lo que al momento de ser remitido el pedido de destitución a la Junta Nacional de Justicia mediante Oficio N° 000223-2020-P-PJ, recibido el 16 de noviembre de 2020, ya había operado en sede de OCMA la prescripción del procedimiento disciplinario.
30. Cabe precisar que la declaración de nulidad por falta de notificación no afectó el transcurso del tiempo en que estuvo paralizado el trámite del expediente hasta el 10 de marzo de 2020 en que se revocó la resolución dictada por la magistrada de

²⁰ Fojas 384 a 392.

²¹ Fojas 403.

²² Fojas 424.

²³ Fojas 439 y 440.

²⁴ Fojas 619 a 660.

²⁵ Fojas 722 a 733.

²⁶ Fojas 740.



Junta Nacional de Justicia

Segunda Instancia Jefa Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción OCMA que absolvió al investigado, pues es un hecho no imputable al administrado.

31. Por consiguiente, la excepción de prescripción del procedimiento deducida en este extremo deviene en fundada, debiéndose instar el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa.

Cuestiones previas al análisis de la conducta imputada al investigado Tiberio Juan Aquino Osorio

32. Como se describió en los antecedentes del presente procedimiento disciplinario abreviado, se acumularon dos pedidos de destitución que derivaron en las imputaciones contenidas en las Resoluciones Nos.127-2020-JNJ y 250-2020-JNJ; de las cuales ésta última ha devenido en prescrita en sede del órgano de control de la magistratura del Poder Judicial, por el transcurso del tiempo conforme a los fundamentos desarrollados precedentemente.
33. En tal sentido, corresponde analizar la conducta imputada al señor Tiberio Juan Aquino Osorio en la Resolución N° 127-2020-JNJ, consistente en haber aprovechado su condición jerárquica para acosar sexualmente y tratar en forma inadecuada a una servidora judicial – señora [REDACTED] – que laboraba en la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; conforme a los hechos descritos en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.
34. Toda vez que la conducta imputada constituye la configuración del tipo administrativo disciplinario establecido como falta muy grave en el artículo 48, inciso 8, de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, esto es cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados, resulta pertinente desarrollar previamente algunos alcances sobre la normativa y jurisprudencia relativa a la violencia contra la mujer y la prueba en los delitos sexuales.

Violencia contra la mujer

35. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en septiembre de 1995 en Beijing- China, se dio la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing²⁷, que formuló amplios compromisos en 12 esferas de especial preocupación; uno de los cuales se refiere a la violencia contra la mujer, donde se señala que *“la expresión violencia contra la mujer se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico (...) ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas: (...) la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos (...)”*.

²⁷ https://www2.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755



Junta Nacional de Justicia

36. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la “Convención de Belém do Pará”²⁸, fue suscrita en el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará Brasil el 9 de junio de 1994, como reflejo de una creciente preocupación sobre la seriedad y gravedad de la discriminación histórica y la violencia contra las mujeres.
37. El Artículo 1 de este instrumento internacional define la violencia contra las mujeres como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Asimismo, en su artículo 2 se establece que se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica *“...que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, (...) acoso sexual en el lugar de trabajo”*; así como que *“sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”*. A su vez, el artículo 7 determina que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en *“...velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”*, así como, *“actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”*.
38. En el Perú la Convención Belém do Pará fue aprobada por Resolución Legislativa N° 26583 de 22 de marzo de 1996. Fue ratificada el 4 de abril de 1996 y depositada el 4 de junio de 1996. Finalmente, entró en vigor el 4 de julio de 1996.²⁹
39. De otro lado, el 26 de febrero de 2003 se publicó la Ley N° 27492, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por la Ley N° 29430, de 27 de octubre de 2009; cuyo objeto, conforme establece su artículo primero, es prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de dicha relación. En el artículo 6 de la citada ley se determina que el hostigamiento sexual se manifiesta, entre otros, a través de acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
40. Como se puede apreciar, tanto a nivel nacional como en instrumentos internacionales, conductas como la que se imputa al señor Tiberio Juan Aquino Osorio son sancionadas por constituir una manifestación de discriminación contra las mujeres por su condición de tales.

La prueba en los delitos sexuales

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Espinoza Gonzales Vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, ha expresado, en su fundamento 150, que *“En lo que respecta a casos alegados de violencia sexual, la Corte ha*

²⁸ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²⁹ mimp.gob.pe/meservi/convención.php



Junta Nacional de Justicia

señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en alguna de estas no significan que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”.

42. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el VII Pleno Jurisdiccional Penal, arribó al Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116, sobre la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, Lima, señalando que:

“29°. La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba.

30°. La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; [...]

31°. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-) [...]

32°. Las variadas combinaciones que la multiplicidad de conductas reguladas puede arrojar y aplicarse en la praxis a un supuesto determinado de la realidad exige al Juzgador valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan corroborar una incriminación. [...]. Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica



Junta Nacional de Justicia

la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado.

33° Lo expuesto no importa disminuir el alcance probatorio de la pericia médico legal, sino identificar el contexto en la que sus conclusiones adquieren real vinculación y potencialidad con la acción delictiva objeto de imputación [...].

43. A su vez, en la Casación N°1179-2017/Sullana, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha indicado en el considerando quinto de sus fundamentos de derecho, lo siguiente:

“Que es evidente que en los denominados “delitos de clandestinidad”, en que las conducta de violación sexual se suele producir en un contexto de opacidad, sin más testigos que las personas involucradas, resulta determinante la declaración del testigo-víctima y la existencia de corroboraciones periféricas externas que abonen la versión incriminatoria – el tríptico de falta de credibilidad subjetiva del testigo, verosimilitud de su declaración y persistencia de la misma, no constituyen desde luego condiciones para la validez de la declaración sino meros instrumentos funcionales o guías de referencia para su valoración y contraste (STCE 12 /07/2006, de veintidós de noviembre)- [...] Todo delito que causa daño a una persona, más aún los delitos sexuales, generan en los afectados una reacción contraria al agresor –un distanciamiento con él-. Esto es obvio y, por lo tanto es irrazonable sostener que esta respuesta por sí, garantice relatos incriminatorios falsos o exagerados –los motivos espurios o el antagonismo capaz de restar credibilidad a la declaración de la víctima y de la testigo denunciante deben estar relacionados con hechos anteriores al supuesto delictivo, de forma que la versión de aquella sea consecuencia de haber urdido una trama delictiva (STSE ya citada)- No existe, automáticamente, con motivo del delito cometido en su agravio una pérdida de fiabilidad en el testimonio de las víctimas –como se anotó, el hecho de que a propósito de una agresión sexual se genere rechazo o miedo al agresor, reacción por lo demás, absolutamente normal, no significa una pérdida automática de credibilidad, Solo es del caso analizar detenidamente, compatibilizarlo con las actuaciones probatorias y relacionarlo con otros elementos periféricos que den solidez a la información proporcionada por los afectados [...] De igual manera en materia de prueba testifical no es posible afirmar, para los efectos el juicio de credibilidad, que la versión de la testigo-víctima debe coincidir en cien por ciento con la versión de otras personas. Solo se exige que en sus extremos esenciales el relato sea consistente y coincidente”.



Junta Nacional de Justicia

Sobre el caso concreto de no haber observado su deber de mantener conducta intachable e incurrir en la falta muy grave consistente en acosar sexualmente a una servidora de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Ucayali donde ambos laboraban, imputada al señor Tiberio Juan Aquino Osorio

44. Conforme a los actuados que sustentan el pedido de destitución del magistrado Tiberio Juan Aquino Osorio y el informe de instrucción en sede de la Junta Nacional de Justicia, se encuentra acreditado que el citado magistrado investigado y la servidora [REDACTED] laboraban en la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali y que dicho juez solicitó e insistió en la rotación laboral de la afectada, alegando como razón que su esposa lo celaba con la misma³⁰.
45. De acuerdo a la denuncia de la servidora [REDACTED] el 14 de marzo de 2016 el magistrado investigado le comunicó su intención de rotarla de puesto de trabajo por el motivo ya indicado, lo que ha sido reconocido por el propio magistrado investigado.
46. Este hecho, el pedido de rotación, ha sido corroborado además por el señor Hermógenes Vicente Lima Chayña, en ese entonces Presidente de la Sala donde laboraban, al prestar declaración ante el órgano de control del Poder Judicial, señalando que la servidora afectada le comunicó que el doctor Tiberio Aquino Osorio estaba pidiendo que la pusieran a disposición porque no quería que trabajara en la Sala, a lo cual, refirió en su declaración, no le dio mayor importancia y le dijo que él era el Presidente de la Sala y el único que disponía con relación al personal, por lo que debía continuar trabajando.
47. Como se puede apreciar, es un hecho incontrovertible en el presente procedimiento disciplinario que el magistrado investigado solicitó la rotación de una servidora judicial sin sustento objetivo o de desempeño laboral, sino que, por el contrario, su motivación se basó en una situación personal y subjetiva derivada de los celos de su esposa respecto de dicha servidora judicial; hecho que en sí mismo constituye una conducta impropia de un magistrado y su deber de mantener una conducta intachable, ya que aprovechando su jerarquía funcional afecta directamente la vida y tranquilidad laboral de una servidora por aspectos propios de su vida privada, solicitando una rotación fuera de las causales que las normas establecen para actos de disposición de personal y que, en el caso particular, constituyen una expresión de violencia contra la mujer, conforme a los instrumentos internacionales que se han desarrollado previamente, pues el hecho de pedir su rotación porque su esposa lo celaba con ella solo puede explicarse a partir de la condición de mujer de la misma.
48. Ahora bien, posteriormente, con fecha 17 de marzo de 2016 (fecha corregida por la denunciante que en un principio señaló el 22 de marzo) es que se genera el acto de hostigamiento sexual denunciado por la servidora judicial, cuando ingresó al

³⁰ A fojas 1072 obra declaración jurada de la señora esposa del magistrado investigado corroborando el hecho.



Junta Nacional de Justicia

despacho del magistrado investigado a increparle por las razones de insistir en su cambio y, de acuerdo a la imputación realizada, éste le manifestó que esto se podía arreglar si ella quisiera, jalándola hacia él con la intención de besarla e intentar agarrarle las nalgas, lo que hubiese logrado si no conseguía librarse, lo que rechazó, procediendo a salir de la oficina, siendo su compañera de trabajo, [REDACTED] la primera persona a quien le contó lo sucedido. Asimismo, el 29 de abril de 2016 se identifica como la fecha en que la agraviada señala que el investigado afirmó que su rotación finalmente se daba por no haber accedido a sus requerimientos.

49. Respecto a este hecho, el acoso sexual denunciado, se advierte de todo lo actuado que la versión de la servidora [REDACTED] ha brindado una declaración sostenida y uniforme durante el procedimiento disciplinario llevado a cabo en sede del órgano de control del Poder Judicial como en la Junta Nacional de Justicia; así como en los diversos procesos judiciales que se generaron a partir del mismo.
50. Asimismo, la versión de la afectada se ve corroborada con las declaraciones testimoniales de la servidora [REDACTED] el servidor Omar García Zavaleta y el magistrado Hermógenes Lima Chayña³¹.

En efecto, conforme a la declaración de la servidora [REDACTED]³², manifiesta que encontró llorando a la servidora [REDACTED] en los servicios higiénicos y que sus manos se encontraban heladas, y al indagar sobre el motivo le comentó que el magistrado investigado la quería rotar a otro despacho y que pretendió besarla y agarrarle las nalgas, añadiendo en su declaración que dicha servidora se encontraba muy afectada.

Por su parte, en su declaración el servidor García Zavaleta³³ señala que cuando se desempeñó como secretario en la Sala Liquidadora de Ucayali la afectada servidora [REDACTED] le contó que el juez Aquino Osorio la quería cambiar a otra área y que había sido víctima de acoso por él en su despacho, precisando que vio a la servidora temblorosa, nerviosa y con los ojos llorosos.

A su vez, el magistrado Lima Chayña, en ese entonces Presidente de la Sala donde laboraban tanto el magistrado investigado como la servidora afectada, en su declaración obrante en autos³⁴ manifiesta que el señor Aquino Osorio le solicitó reiteradamente cambiar a la servidora [REDACTED] porque su esposa lo celaba con ella y, además, que dicha servidora se acercó a su despacho de manera llorosa relatándole brevemente lo que había sucedido.

51. El magistrado investigado ha señalado que es falso que los hechos denunciados ocurrieran el 17 o el 22 de marzo de 2016, cuestionando que la servidora [REDACTED] haya cambiado la fecha de ocurrencia de los hechos. Además, cuestiona los

³¹ El detalle de las partes pertinentes textuales de las declaraciones se encuentran en el informe de instrucción N° 023-2021-LITN-JNJ, que responde a lo actuado en autos.

³² Folios 1334.

³³ Folios 1334.

³⁴ Folios 1334.



Junta Nacional de Justicia

testimonios reseñados precedentemente por considerar que son solo testigos “de oídas” y que, a su parecer, resultan inconsistentes.

52. Al respecto, si bien no se tiene certeza sobre el día exacto en que se dieron los hechos, en un primer momento señalados como ocurridos el 22 de marzo de 2016 y luego corregido al 17 de marzo de 2016, lo que se aprecia es que, sin perjuicio de ello, en lo que se ciñe estrictamente a los hechos ocurridos, hay una sola versión uniforme y sostenida por la servidora afectada, coincidente y corroborada por las declaraciones testimoniales reseñadas previamente.
53. Aplicando el criterio contenido en las sentencias nacionales e internacionales citadas precedentemente, debe señalarse que la servidora hostigada desde el inicio del procedimiento ha sido uniforme y consistente en la descripción de la agresión de la que fue objeto. Asimismo, los testimonios del entonces presidente de la Sala donde laboraba, así como de los servidores a los que les contó lo sucedido, resultan coherentes con su propia versión, incluido el estado emocional en que se encontraba la afectada, lo que además ha sido sostenido en las diversas instancias en que han manifestado lo ocurrido, estableciendo un alto grado de verosimilitud; versiones que también resultan coherentes con los exámenes médicos y psicológicos que dan cuenta del grado de alteración emocional de la víctima en ese momento y que obran en autos.
54. En tal sentido, estas declaraciones resultan pertinentes, útiles e idóneas para probar el hostigamiento sexual de que fue objeto la trabajadora afectada, no siendo amparable el argumento del investigado en el sentido que las mismas se encuentran descalificadas por ser de referencia o “de oídas”, ya que conocieron los hechos por versión directa de la hostigada, la única que como testigo-víctima los conoció directamente, constituyendo sus testimonios elementos de corroboración periférica, teniendo en cuenta además que son personas que laboraron con el hostigador y la hostigada, guardando respeto por ambos y sin que se evidencie que exista enemistad o animadversión alguna contra el investigado. Por tanto, dichas declaraciones gozan de credibilidad y refuerzan la versión de la afectada.
55. Respecto a la prueba documental aportada por el investigado, consistente en declaraciones juradas, declaraciones prestadas ante el órgano jurisdiccional y fiscal que conocieron de las denuncias que ha interpuesto contra la hostigada por delito de difamación y contra el señor médico que expidió el certificado de salud de la hostigada, no modifican lo expuesto ni desvirtúan la versión uniforme, constante, consistente y coincidente de la víctima y los testigos a quienes ella directamente contó lo ocurrido; debiéndose tener en cuenta, además, las circunstancias en que se producen estas conductas: sin testigos ni personas ajenas que puedan presenciar los actos cuya comisión se ha probado.
56. De acuerdo a la prueba actuada, se ha acreditado que la servidora [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de hostigamiento sexual típico o chantaje sexual, por parte del magistrado investigado Tiberio Juan Aquino Osorio, en sus manifestaciones de amenazas mediante las cuales se exige en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad; y, acercamientos



Junta Nacional de Justicia

corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima, lo que constituye una conducta transgresora del deber judicial de mantener conducta intachable y constituyente de la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 8, de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

57. Se encuentra probado, entonces, fuera de toda duda razonable que la conducta constitutiva de la falta muy grave que se imputa al investigado se produjo en fecha posterior al 14 de marzo de 2016, en que la hostigada tomó conocimiento por versión del propio investigado que había solicitado su cambio; sin embargo, el señor Presidente de la Sala en la que laboraban ambos le manifestó que no estaba de acuerdo con la rotación, lo que le permitió presumir que el pedido no prosperaría.
58. Asimismo, se encuentra establecido que hubo un segundo encuentro cuando la servidora afectada fue informada por el Presidente de Sala que el magistrado investigado insistía en su rotación, y que fue en esta oportunidad en que el agresor la hostigó sexualmente, lo que rechazó y, emocionalmente afectada, le contó lo sucedido a una persona cercana a ella, su compañera de trabajo señora [REDACTED] como lo corroboró ésta al prestar su declaración testimonial. Las discrepancias en cuanto a determinadas circunstancias en las versiones de cada una de ellas no modifican lo sustancial del testimonio, que resulta coincidente, resaltándose que conoció del hostigamiento sexual inmediatamente de producido, por versión directa de la víctima y advirtió lo emocionalmente afectada que se encontraba la perjudicada. También conocieron de lo sucedido el Presidente de la Sala y el servidor Omar García Zavaleta, conforme se ha detallado precedentemente y cuyos testimonios también resultan en lo sustancial consistentes y coincidentes con el de la víctima.
59. Además, la existencia de un encuentro posterior, con un dialogo de contenido inadecuado, es admitido por el investigado y la hostigada. Ambos coinciden en que la denunciante se acercó a su despacho a fines de abril y le dijo "todo da vueltas", aun cuando el magistrado investigado niega la expresión que la servidora afectada le atribuye: "Ves esto te pasa por no haber aceptado mi proposición anterior tú sabes que yo tengo el poder". Sin embargo, de acuerdo con las reglas de la experiencia la expresión usada por la servidora [REDACTED] denotaba su rechazo al uso que había hecho el magistrado investigado de su posición jerárquica para lograr su cambio, por no haber accedido a sus pretensiones de contenido sexual. El investigado sostiene que tomó la frase "todo da vueltas" que manifestó la afectada como una amenaza, no obstante no tiene un relato claro de cómo sucedieron los hechos en este último encuentro, evidenciándose que no lo puede construir porque no puede explicar por qué podría haberse sentido amenazado si, según él, no existía una conducta que lo justificara, no encontrándose como razón justificativa válida el hecho de una supuesta venganza por haber pedido su rotación, ya que como ha quedado establecido, el motivo de dicho pedido de disposición de personal se debió a un hecho subjetivo ligado a los celos de su esposa, por lo que la versión del magistrado investigado respecto a que la servidora [REDACTED] actuó solo en



Junta Nacional de Justicia

venganza al denunciarlo por acoso sexual, no encuentra asidero, ya que bien pudo solo denunciar el hecho referido a disponer de su futuro laboral sin ningún sustento objetivo o ligado a su desempeño laboral.

60. En tal sentido, se aprecia en el presente procedimiento disciplinario que respecto de la versión de la afectada no existen elementos que pudieran generar incredulidad sobre la misma, advirtiéndose por el contrario la persistencia en la imputación y descripción de los hechos, corroborados con las versiones de testigos que conocieron directamente de ella lo sucedido, estableciéndose la verosimilitud de los actos de hostigamiento sexual producidos.
61. Un hecho que no puede dejar de mencionarse es la existencia de una denuncia anterior presentada contra el mismo magistrado por otra servidora – imputación contenida en la Resolución 250-2020-JNJ y cuyos hechos se describen en el considerando 7 – que derivó en un pedido de destitución ante la Junta Nacional de Justicia cuando ya se había producido la prescripción del proceso – conforme a los fundamentos desarrollados precedentemente –, hechos referidos por la servidora afectada [REDACTED] señalando respecto de su caso que “...si no denuncié estos hechos con anterioridad fue por miedo, por temor a las burlas como sucedió en el caso de la servidora D.S.L...”.
62. Teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados en los numerales precedentes, queda fehacientemente acreditado que el investigado Tiberio Juan Aquino Osorio, en su actuación como Juez Superior Provisional de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, aprovechó su condición jerárquica, para acosar sexualmente y tratar en forma inadecuada a la servidora judicial [REDACTED] que laboraba en la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, vulnerado su deber funcional de mantener conducta intachable, previsto en el artículo 34, inciso 17, de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, e incurriendo en acoso sexual debidamente comprobado, configurando la falta muy grave prevista en el artículo 48, inciso 8, de la citada Ley.

Conclusión

63. En virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor Tiberio Juan Aquino Osorio, por su actuación como Juez Superior de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por el cargo de acoso sexual imputado a su desempeño funcional, así como la responsabilidad disciplinaria que de tal hecho se deriva. Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al expediente, siendo que aquellos que no han sido mencionados expresamente, no enervan en modo alguno la justificación y valoración probatoria, que ha sido amplia, objetiva y buscando la verdad.



Junta Nacional de Justicia

Graduación de la Sanción

64. Habiendo quedado acreditada la falta disciplinaria muy grave imputada al magistrado investigado, corresponde determinar la graduación de la responsabilidad incurrida, teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la Junta Nacional de Justicia se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos y sobre la conducta concreta objeto de imputación.
65. El artículo 51 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial establece que en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, así como, entre otros, el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.
66. En este caso, ha quedado acreditado que el magistrado investigado Tiberio Juan Aquino Osorio incurrió en la vulneración de su deber judicial de mantener conducta intachable al aprovechar su condición jerárquica para acosar sexualmente y tratar inadecuadamente a una servidora judicial que laboraba en el mismo órgano jurisdiccional.
67. Al momento de cometer dicha conducta, el magistrado investigado desempeñaba el cargo de Juez Superior Provisional en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, esto es, el máximo nivel jurisdiccional en el Distrito Judicial donde laboraba y, aprovechándose de dicha condición jerárquica, solicitó e insistió en la rotación laboral de una servidora judicial por el hecho reconocido por él mismo de que su esposa lo celaba, acreditándose una conducta impropia de su investidura que antepone situaciones de índole personal sobre las normas de carácter laboral que rigen en el servicio de justicia, generando con ello un impacto directo sobre el proyecto de vida de una servidora por hechos ajenos al desempeño profesional, afectándola por su sola condición de mujer, conducta no justificable en un magistrado que debe velar por la garantía y respeto de los derechos fundamentales de las personas, máxime si ejerce el nivel superior en el escalafón judicial.
68. El grado de participación del investigado en la comisión de la infracción ha sido directo y determinante, pues sin motivo objetivo alguno solicitó e insistió en la rotación laboral de una servidora y, ante el reclamo de ella, la hostigó sexualmente, dejándole ver que si ella accedía podía desistir de su pedido de cambio, afectando la dignidad como persona de dicha servidora, violentando su condición de mujer y trabajadora subordinada respecto de un magistrado de su jerarquía funcional.
69. Su conducta, además, genera grave perturbación al servicio judicial, pues se ha demostrado que actuó con desprecio no solo a las normas de carácter laboral sino a la dignidad humana, contraviniendo muy gravemente sus deberes de conducta dirigidos a respetar y garantizar el ordenamiento jurídico y los derechos



Junta Nacional de Justicia

fundamentales de las personas. Su proceder, carente de toda justificación, determinó una afectación en el ambiente laboral del órgano jurisdiccional donde desempeñaba funciones, solicitando la rotación de una servidora sobre la que el propio presidente de la Sala Jurisdiccional reconocía no tener problemas con su desempeño.

70. Respecto a la trascendencia social o el perjuicio causado, cabe señalar que la sociedad espera de sus magistrados el mayor compromiso con el valor justicia y que cumplan estrictamente con los deberes de su cargo durante el ejercicio de su función, pues un juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Poder Judicial, situación que ha sido vulnerada por el magistrado investigado que permitió que aspectos de índole subjetivo trascendieran al ámbito laboral al solicitar el cambio de una servidora por los celos que su esposa le había manifestado, para luego acosarla sexualmente, generando con ello no solo un fuerte descrédito de su investidura al interior del propio órgano jurisdiccional, ya que otros servidores conocieron el hecho, sino de la sociedad en su conjunto al haber trascendido su comportamiento en los medios de comunicación del distrito donde ejercía funciones.
71. En el mismo orden de ideas, se concluye que el investigado, al incurrir en la conducta reprochable acreditada en este procedimiento disciplinario, actuó con plena conciencia y voluntad, incurriendo en falta muy grave por inobservar su deber de mantener conducta intachable y haber acosado sexualmente a una servidora judicial, todo lo cual ha sido debidamente acreditado, no encontrándose ninguna circunstancia susceptible de ser considerada para una eventual atenuación de su responsabilidad, ni la existencia de situaciones personales que hubiesen podido aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado.
72. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado, la medida de destitución resulta en este caso absolutamente idónea y/o adecuada, pues el nivel de afectación a la dignidad personal de una servidora no permite establecer que el magistrado investigado se encuentre en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, ni siquiera entre los demás servidores del órgano jurisdiccional que compone, habiendo revelado un alto desprecio a la ley y los derechos fundamentales de las personas, y de las mujeres en particular.
73. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de una conducta de tanta gravedad, que involucra el incumplimiento del deber de mantener una conducta intachable, propia de su investidura y de la delicada función de impartir justicia, no sería admisible la imposición de una sanción de intensidad menor a la de destitución, puesto que lo contrario significaría una respuesta frágil a conductas que atentan muy gravemente contra la dignidad personal como es el acoso sexual. Conductas como la acreditada en este procedimiento disciplinario no pueden ser objeto sino de la más grave sanción a efecto de no socavar al servicio de justicia y su confiabilidad como instrumento de paz social.
74. Por ello, tal medida resulta ser acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces que



Junta Nacional de Justicia

cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del señor Tiberio Juan Aquino Osorio, en la infracción administrativa acreditada con arreglo al cargo imputado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial.

Por estos fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) y 41 literal b) de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N°008-2020-JNJ, modificado por Resolución N° 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 16 de agosto de 2021, adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco en su calidad de miembro instructor;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la excepción de prescripción de la acción deducida por el señor Tiberio Juan Aquino Osorio, con relación al extremo de “trato inadecuado” en la imputación contenida en la Resolución N° 127-2020-JNJ, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar fundada la excepción de prescripción del procedimiento deducida por el señor Tiberio Juan Aquino Osorio, respecto de la imputación contenida en la Resolución N° 250-2020-JNJ por los fundamentos expuestos en la presente resolución; e instar a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, informando a la Junta Nacional de Justicia los resultados de las mismas.

Artículo Tercero.- Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Tiberio Juan Aquino Osorio, por su actuación como Juez Superior Provisional de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por el cargo descrito en el tercer considerando, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la cancelación del título que se le hubiere otorgado al señor Tiberio Juan Aquino Osorio, debiéndose inscribir la medida, a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal del citado juez, cursándose el oficio respectivo a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Quinto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

HENRY JOSÉ ÁVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

GUILLERMO SANTIAGO THORBERRY VILLARÁN